



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2024-00012-00
DEMANDANTE: WILSON LEXSANDER TURMEQUE VARGAS.
DEMANDADO: CARLOS CARRANZA CARRANZA.

Tibirita, Cund., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sede Judicial a calificar la admisión, inadmisión o rechazó de la presente demanda, y como quiera que la conciliación extrajudicial base de la acción, presta mérito ejecutivo al reunir los requisitos de los artículos 621, 671 del C. de Co, y 422 del Código General del Proceso del C. G. P., de conformidad con el art. 430 ibidem, se librará orden de pago a favor del actor.

De otra parte, al haberse presentado la demanda y sus anexos por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá advertírsele a la parte actora y su apoderado judicial, que al tener en su poder el título ejecutivo original base de la ejecución en el cual se fundamenta el cobro de la obligación insatisfecha – conciliación extrajudicial de la Personería Municipal de Tibirita, suscrita el 18 de marzo de 2024 -, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, para una eventual exhibición en forma física al proceso, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., cuando así se lo solicite esta instancia, debiendo obrar con apego al principio de buena fe y lealtad procesal, lo que de suyo implica que se deban abstener de dar inicio a otra acción ejecutiva o de otro tipo con relación a dicho título, so pena de dar aplicación a las sanciones que sobre la responsabilidad patrimonial de las partes contempla el artículo 80 del C.G.P. y demás de carácter disciplinario previstas en la codificación procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del ejecutivo de mínima cuantía a favor de **WILSON LEXSANDER TURMEQUE VARGAS.**, identificado con C. C. N ° 74.281.852 y en contra de **CARLOS CARRANZA CARRANZA**, identificado con C. C. N ° 3.203.366, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2024 base de la presente ejecución:

1-. CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$4.300.000) por concepto de capital.

2-. Intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2024, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada en forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y siguientes del C. G. P. y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - ORDENAR al demandado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague la suma adeudada por la cual aquí se le ejecuta, en aplicación a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer las excepciones que a bien tenga, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., término que corre de manera simultánea con el que tienen para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

QUINTO. - ADVERTIR al ejecutante y su gestor judicial que, serán responsables del cuidado, conservación y custodia, del título ejecutivo original base de la ejecución en el cual se fundamenta el cobro de la obligación insatisfecha – Conciliación Extrajudicial de la Personería Municipal de Tibirita, suscrita el 18 de Marzo de 2024 -, para una eventual exhibición en forma física al proceso, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., cuando así se lo solicite esta instancia, debiendo obrar con apego al principio de buena fe y lealtad procesal, lo que de suyo implica que se deban abstener de dar inicio a otra acción ejecutiva o de otro tipo con relación a dicho título valor, so pena de dar aplicación a las sanciones que sobre la responsabilidad patrimonial de las partes contempla el artículo 80 del C.G.P. y demás de carácter disciplinario previstas en la codificación procesal civil.

SEXTO. - Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO. – TENER en cuenta que el demandante actúa en causa propia por así permitirlo el numeral 2 ° del art. 28 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. **18 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 12**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/106>

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aae8eaa355215abb4babb36aecb0b0085671ddacdafcc6ab2ed0c3e0a22386**

Documento generado en 17/04/2024 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>